



Consejo de Seguridad

Distr. general
2 de enero de 2013
Español
Original: inglés

Carta de fecha 31 de diciembre de 2012 dirigida al Presidente del Consejo de Seguridad por el Presidente del Comité del Consejo de Seguridad establecido en virtud de la resolución 2048 (2012) relativa a Guinea-Bissau

Tengo el honor de transmitirle adjunto el informe del Comité del Consejo de Seguridad establecido en virtud de la resolución 2048 (2012) relativa a Guinea-Bissau en el que se detallan las actividades del Comité durante el período que abarca del 18 de mayo al 31 de diciembre de 2012 (véase el anexo). El informe se presenta de conformidad con la nota del Presidente del Consejo de fecha 29 de marzo de 1995 (S/1995/234).

(Firmado) Mohammed **Louichki**
Presidente

Comité del Consejo de Seguridad establecido en virtud
de la resolución 2048 (2012) relativa a Guinea-Bissau



Anexo

Informe del Comité del Consejo de Seguridad establecido en virtud de la resolución 2048 (2012) relativa a Guinea-Bissau

I. Introducción

1. El presente informe del Comité del Consejo de Seguridad establecido en virtud de la resolución 2048 (2012) relativa a Guinea-Bissau abarca el período del 18 de mayo al 31 de diciembre de 2012.
2. En 2012 Mohammed Loulichki (Marruecos) ocupó la Presidencia del Comité.

II. Antecedentes

3. El Consejo de Seguridad, mediante su resolución 2048 (2012) de 18 de mayo de 2012, impuso restricciones de viaje a cinco personas designadas, con efecto inmediato.
4. Con arreglo al párrafo 9 de su resolución 2048 (2012), el Consejo estableció el Comité para que llevase a cabo las tareas siguientes: a) vigilar la aplicación de las medidas a que se hace referencia en el párrafo 4 de la resolución; b) designar a las personas sujetas a las medidas impuestas en virtud del párrafo 4 de la resolución y considerar las solicitudes de exención con arreglo a lo previsto en el párrafo 5 de la resolución; c) establecer las directrices que sean necesarias para facilitar la aplicación de las medidas impuestas en la resolución; d) presentar dentro de 30 días al Consejo de Seguridad un primer informe sobre su labor y posteriormente informar al Consejo cuando el Comité lo considere necesario; e) alentar un diálogo entre el Comité y los Estados Miembros y las organizaciones internacionales, regionales y subregionales interesados, en particular los de la región, incluso invitando a los representantes de esos Estados u organizaciones a reunirse con el Comité para examinar la aplicación de las medidas; f) recabar de todos los Estados y organizaciones internacionales, regionales y subregionales toda información que considere útil sobre las medidas que hayan tomado para aplicar de manera efectiva las medidas impuestas; y g) examinar la información relativa a presuntas violaciones o casos de incumplimiento de las medidas establecidas en la resolución y adoptar disposiciones apropiadas al respecto.

III. Resumen de las actividades del Comité

5. Desde su establecimiento, el Comité ha celebrado dos consultas oficiosas, el 2 de julio y el 7 de diciembre de 2012.
6. El 28 de junio de 2012, el Comité remitió una nota verbal a todos los Estados Miembros en la que definía los elementos fundamentales de la resolución 2048 (2012) del Consejo de Seguridad y les recordaba que debían informar al Comité, en un plazo de 120 días a partir de la aprobación de la resolución, de las medidas adoptadas para aplicar lo dispuesto en el párrafo 4 de la resolución relativo a la prohibición de viajar. Durante el período que abarca el informe, el Comité recibió

16 informes de los Estados Miembros de conformidad con el párrafo 10 de la resolución 2048 (2012) (véase el apéndice).

7. El 29 de junio de 2012, el Comité aprobó una lista consolidada de personas sujetas a la prohibición de viajar. La lista contenía los mismos elementos que el anexo de la resolución 2048 (2012), pero se presentó con un formato distinto a fin de facilitar la labor del Comité.

8. El 2 de julio de 2012, el Comité celebró sus primeras consultas oficiosas, durante las cuales la Presidencia presentó el proyecto de directrices para la realización de su labor. También durante las consultas el Comité decidió reordenar su lista consolidada de personas sujetas a la prohibición de viajar, a fin de que los nombres de las personas incluidas en la lista aparecieran en orden alfabético, de modo que fuera más práctica y fácil de usar. Además, el Comité siguió desempeñando sus funciones mediante consultas bilaterales y el procedimiento de no objeción contemplado en el párrafo 4 d) de las directrices para la realización de su labor.

9. El 18 de julio de 2012, el Comité aprobó la adición de seis personas a la lista de personas sujetas a la prohibición de viajar impuesta por el párrafo 4 de la resolución 2048 (2012), y remitió una nota verbal a todos los Estados Miembros sobre estas adiciones el 20 de julio de 2012. Al final del período que abarca el informe, la lista incluía a 11 personas sujetas a la prohibición de viajar.

10. El 19 de julio de 2012, el Comité aprobó las directrices para la realización de su labor, de conformidad con el párrafo 9 c) de la resolución 2048 (2012).

11. El 7 de diciembre de 2012, el Comité celebró sus segundas consultas oficiosas, durante las cuales escuchó una exposición del Representante Especial de la Organización Internacional de Policía Criminal (INTERPOL) relativa al uso de las notificaciones especiales de la INTERPOL y el Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas. El Comité convino en cooperar con la INTERPOL en la publicación de notificaciones especiales sobre las personas cuyos nombres figuran en la lista consolidada.

IV. Violaciones y presuntas violaciones del régimen de sanciones

12. El 18 de septiembre de 2012, luego de que varias fuentes denunciaron una presunta violación de la prohibición de viajar por una persona incluida en la lista, el Comité se dirigió a dos Estados Miembros para solicitar aclaraciones. En su respuesta al Comité, ambos Estados Miembros confirmaron la violación. Un Estado Miembro afirmó que había tomado las medidas necesarias para asegurarse de que no se repitiera lo ocurrido. El otro Estado Miembro lamentó el incidente, que se había debido a una falla de los servicios de inmigración, y reiteró su compromiso constante de respetar las resoluciones del Consejo de Seguridad.

V. Observaciones y conclusiones

13. La responsabilidad de aplicar las medidas impuestas por el Consejo de Seguridad incumbe en primera instancia a los Estados Miembros. Por su parte, en su labor de facilitar y observar la aplicación de las medidas apropiadas, el Comité ha agradecido infinitamente la información y el apoyo prestados por los Estados Miembros y otras fuentes, que han resultado útiles para decidir las medidas apropiadas. El Comité sigue comprometido a cumplir su mandato del modo más eficaz y eficiente posible.

Apéndice

Informes recibidos de conformidad con el párrafo 10 de la resolución 2048 (2012) del Consejo de Seguridad

<i>Estado Miembro</i>	<i>Signatura</i>	<i>Fecha de la comunicación</i>
Alemania	S/AC.54/2012/1	23 de julio de 2012
Argentina	S/AC.54/2012/5	27 de agosto de 2012
Brasil	S/AC.54/2012/11	17 de septiembre de 2012
Bulgaria	S/AC.54/2012/14	2 de octubre de 2012
Estados Unidos	S/AC.54/2012/13	1 de octubre de 2012
Estonia	S/AC.54/2012/2	2 de agosto de 2012
Francia	S/AC.54/2012/15	3 de octubre de 2012
Guatemala	S/AC.54/2012/8	14 de septiembre de 2012
Japón	S/AC.54/2012/4	21 de agosto de 2012
Letonia	S/AC.54/2012/3	8 de agosto de 2012
Lituania	S/AC.54/2012/16	17 de diciembre de 2012
Marruecos	S/AC.54/2012/12	14 de septiembre de 2012
Nueva Zelandia	S/AC.54/2012/10	17 de septiembre de 2012
Portugal	S/AC.54/2012/7	12 de septiembre de 2012
Reino Unido	S/AC.54/2012/9	31 de agosto de 2012
Suiza	S/AC.54/2012/6	11 de septiembre de 2012